

**MUY URGENTE**

**INFORME N° 148 - 2019-MPHCO-GDLOT.**

**A :** Abog. BALTAZAR VARA BERROSPI  
**GERENTE DE SECRETARIA GENERAL**

**ASUNTO :** REMITO INFORMACIÓN RESPECTO AL EXPEDIENTE N° 201835134 Y  
201839623 Y PUBLICACIÓN EN EL PORTAL WEB DE TRANSPARENCIA  
DE LA ENTIDAD

**REFERENCIA :** INFORME N° 340-2019-MPHCO-GDLOT-SGCUC  
INFORME N° 2013-2019-MPHCO-GDLOT-SGCUC  
MEMORANDUM N° 208-2019-MPHCO-A / CUTI N° 712430  
MEMORANDUM N° 200-2019-MPHCO-A / CUTI N° 701894  
OFICIO N° 285-2019-MPHCO-OCI  
OFICO N° 217-2019-MPHCO-OCI  
HOJA INFORMATIVA N° 011-2019-MPHCO/OCI

**FECHA :** HUÁNUCO, 15 DE ABRIL DEL 2019.



Mediante el presente me dirijo a Usted, para saludarle cordialmente y en atención al documento de la referencia, en el cual el despacho de Alcaldía solicita información respecto a la atención que se brindó a los expedientes N° 201835134 (Recurso de Apelación de la Señora Roció Porras López) y el 201839623 (Ejecución de medida complementaria del Señor Victoriano Luis Beraun Naupay), sobre la construcción de pavimentación en el pasaje Faustino Sánchez Carrión Interior N° 6 – Huánuco.

En este sentido, se remitió a su despacho mediante **INFORME N° 203-2019-MPHCO-GDLOT-SGCUC**, de fecha 21.03.2019, de la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro en la que informa que mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 996-2018-MPHCO/A, de fecha 30.10.2018 en la cual se resuelve:

En su **Artículo 2°** declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación formulado por la administrada Roció Porras López, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 1264-2018-MPHCO-GDLOT, de fecha 17.08.2018, mediante expediente N° 201827890 de 27 de Agosto del 2018, en merito a los fundamentos expuestos.

Asimismo en su **Artículo 5°** Dar por Agotada la vía administrativa, de conformidad al artículo 226° del texto único ordenado de la ley 27444, Ley de Procedimiento administrativo general, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972, ley Orgánica de Municipalidades.

Con **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**, recepcionada el 31.10.2018, por la Señora Roció Porras López, se le notifica la RESOLUCIÓN N° 996-2018-MPHCO-A, sin embargo con EXPEDIENTE N° 201835134, de fecha 06.11.2018, la administrada Roció Porras López, solicita recurso de apelación contra la resolución de Alcaldía. **Por lo que se remitió a su despacho para su dar respuesta a la administrada adjuntando todo el expediente.**

En este sentido y estando al reporte de tramite documentario y documentación sustentatoria con la cual se remitió a su despacho. **Se REITERA, remitir respuesta a la administrada y se**



**publique en el portal web de transparencia de la Municipalidad Provincial de Huánuco, las acciones adoptadas.**

**Información que deberá ser de conocimiento al Órgano de Control Institucional y a este despacho, para su cumplimiento, dentro de un PLAZO RAZONABLE Y BAJO RESPONSABILIDAD.**

Se Adjunta:

- INFORME N° 340-2019-MPHCO-GDLOT-SGCUC, en copia simple (01) folio.
- INFORME N° 203-2019-MPHCO-GDLOT-SGCUC, en copia simple (01) folio.
- REPORTE DEL TRAMITE DOCUMENTARIO, en copia simple (01) folio.
- HOJA INFORMATIVA N° 011-2019-MPHCO/OCI, en copia simple (04) folios.

Es todo cuanto informo a Usted para conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO  
**Ing. Guillermo Stu Trujillo**  
Gerente de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial

CC.  
OCI  
GM  
ALCALDIA  
Archivo



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"

**INFORME N° 340-2019-MPHCO-GDLOT-SGCUC**

**AL :** ING. GUILLERMO SIU TRUJILLO  
GERENTE DE DESARROLLO LOCAL Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**ASUNTO :** ATENCIÓN AL EXPEDIENTE N° 201835134 Y 201839623 (ROCÍO PORRAS LÓPEZ)

**REF. :** MEMORÁNDUM N° 200-2019-MPHCO-A

**FECHA :** HUÁNUCO, 09 DE ABRIL DEL 2019

Mediante el presente me es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia, indicarle:

Con **INFORME N° 203-2019-MPHCO-GDLOT-SGCUC** de fecha 21 de marzo del 2019 se derivó el expediente a su despacho con el fin de ser remitido a la gerencia de secretaria general para dar atención al recurso de apelación interpuesto con **EXPEDIENTE N° 201835134** a la RESOLUCIÓN N° 996-2018-MPHCO-A, tal como consta en el sistema de trámite documentario.

Es todo cuanto informo para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

SGCUC/LMRG  
LVSC/SEC.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO  
Gerencia de Desarrollo Local

**RECIBIDO**  
10 ABR 2019

N° Reg: 2097 9FB  
Hora: 1 pm Firma: *[Firma]*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO  
SUB GERENTE CONTROL URBANO Y CATASTRO

*[Firma]*  
Leslye M. Rojas Guerra  
SUB GERENTE CONTROL URBANO Y CATASTRO (E)

tramite N°: 201835134

Datos Generales			
Fecha del Documento:	06-11-2018 14:05:00	Fecha de Registro:	06-11-2018 14:05:00
Tipo de Documento:	OTRO	Folios:	11
N° Documento:	SIN NUMERO	Referencia:	
Sumilla:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 966-2018-MPHCO/A		
Estado:	En Proceso	Tiempo respuesta:	0

Datos de la Empresa

Flujo de Trabajo Real

Seguimiento de Tramite

Tipo Documento	Fecha	Asunto	Observaciones	Origen	Destino	Responsable / Fecha de Aceptado	E
201835134 OTRO SIN NUMERO	06-11-2018 02:05 PM	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 966-2018-MPHCO/A		<u>SGTD</u>	<u>GDLT</u>	SERRANO GALVEZ ELGAR JOB aceptado 07-11-2018 7:47:05	D
SELLO DE PROVEIDO O PROVEIDO AL REVERSO 04966-2018-MPHCO/GDLT <b>Interno</b>	09-11-2018 11:21 AM	adjuntar los antecedentes correspondientes		<u>GDLT</u>	<u>SGCUC</u>	CANDELARIO SANTIAGO MEDALIT PRISLE aceptado 09-11-2018 15:45:24	D
SELLO DE PROVEIDO O PROVEIDO AL REVERSO 05373-2018-MPHCO/SGCUC <b>Interno</b>	14-11-2018 03:23 PM	PARA ATENCIÓN - 11 FOLIOS		<u>SGCUC</u>	<u>ALC</u>	HIDALGO TOLENTINO JULIO aceptado 22-02-2019 9:11:50	D
SELLO DE PROVEIDO O PROVEIDO AL REVERSO 00014-2019-MPHCO/ALC <b>Interno</b>	22-02-2019 09:20 AM	PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES ALUDIDAS EN EL INFORME N° 053-2019 - MPHCO-GDLT-SGCUC-OT	SE ADJUNTAN EXPEDIENTES N° 201824237,201828406,201814564,201822140,201822359,20182789201839623,	<u>ALC</u>	<u>SGCUC</u>	ROJAS GUERRA LESLYE MILUSKA aceptado 25-02-2019 9:24:30	D
INFORME 00203-2019-MPHCO/SGCUC <b>Interno</b>	21-03-2019 08:01 AM	201835134-ROCIO PORRAS LÓPEZ - RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION DE ALCALDIA N° 966-2018-MPHCO/A-INFORME N° 203-2019-MPHCO-GDLT-SGCUC- 109 FOLIOS		<u>SGCUC</u>	<u>GDLT</u>	SIU TRUJILLO GUILLERMO aceptado 21-03-2019 11:38:33	D
SELLO DE PROVEIDO O PROVEIDO AL REVERSO 01761-2019-MPHCO/GDLT <b>Interno</b>	27-03-2019 07:53 AM	PARA DAR RESPUESTA AL ADMINISTRADO RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 996-2018-MPHCO-A		<u>GDLT</u>	<u>GSG</u>	ILDEFONSO MALLQUI SANDRA aceptado 27-03-2019 8:14:45	E P



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"



**INFORME N° 203-2019-MPHCO-GDLOT-SGCUC**

**AL :** ING. GUILLERMO SIU TRUJILLO  
GERENTE DE DESARROLLO LOCAL Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**ASUNTO :** RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION DE ALCALDIA N° 996-2018-MPHCO/A

**REF. :** EXPEDIENTE N° 201835134 / ROCIO PORRAS LÓPEZ

**FECHA :** HUÁNUCO, 20 DE MARZO DEL 2019

Mediante el presente me es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia, indicarle:

Con **RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 996-2018-MPHCO/A** de fecha 30 de octubre del 2018 se, resuelve;

**Artículo 2°** declarar infundado el recurso de apelación formulado por la administrada Rocío Porras López, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 1264-2018-MPHCO-GDLOT de fecha 17 de agosto del 2018 mediante expediente N° 201827890 del 27 de agosto del 2018 en merito a los fundamentos expuestos...

**Artículo 5°** Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad de conformidad al artículo 226° del texto único ordenado de la ley 27444, ley de procedimiento administrativo general, concordante con el artículo 50° de la ley N° 27972, ley orgánica de municipalidades.

Con **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL** recepcionada el 31 de octubre del 2018 por la señora Rocío Porras López, se le notifica la RESOLUCIÓN N° 996-2018-MPHCO-A.

Sin embargo con EXPEDIENTE N° 201835134 de fecha 06 de noviembre del 2018, la administrada Rocío Porras López solicita recurso de apelación contra la resolución de alcaldía.

Existiendo el expediente de la referencia presentado por la administrada y tratándose de una resolución de alcaldía se recomienda derivar a la gerencia de secretaria general, para dar respuesta a la administrada, para proseguir con el trámite correspondiente.

Es todo cuanto informo para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

SGCUC/LMRG  
LVSC/SEC.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE HUÁNUCO

*Leslye M. Rojas Guerra*  
SUB GERENTE CONTROL  
URBANO Y CATASTRO (E)

RECEBIDO

24 MAR 2019

N° Reg:

1710

75.107

Fecha: 11-19

Firma:

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

**MEMORANDUM N° 208 -2019-MPHCO-A**

**A :** ING. GUILLERMO SIU TRUJILLO  
GERENTE DE DESARROLLO LOCAL Y ORD. TERRITORIAL

**ASUNTO :** INFORMACION SOBRE ATENCION DE EXP. N°201835134 Y  
201839623 Y PUBLICACION EN EL PORTAL WEB DE  
TRANSPARENCIA DE TRANSPARENCIA DE LA ENTIDAD.

**REF. :** a) OFICIO N°285-2019-MPHCO-OCI  
b) MEMORANDUM N°200-2019-MPHCO-A

**FECHA :** HUÁNUCO, 15 ABR 2019

Me dirijo a usted en atención al documentos signados en la referencia del presente respecto a sobre la comunicación efectuada ante el OCI por el señor Victoriano Luis Beraún Naupay, el mismo que guarda relación con los Expedientes Nos. 201835134 (Recurso de Apelación de la señora Rocío Porras López) y 201839623 (Ejecución de medida complementaria del señor Victoriano Luis Beraún Naupay), sobre construcción de pavimentación en el Pasaje Faustino Sánchez Carrión - interior N°6 - Huánuco.

Al respecto, mediante Memorándum N°200-2019-MPHCO-A de fecha 05.04.2019, se dispuso al Despacho a su cargo, adoptar y/o disponer las acciones inmediatas que correspondan y dentro del plazo de 24 horas, se publique en el Portal Web de Transparencia Institucional, las acciones realizadas y/o decisiones adoptadas en relación a la precitada denuncia, bajo responsabilidad funcional, coordinando para tal fin con el responsable del Portal de Transparencia de la Entidad, así como una vez cumplido con lo señalado, comunicar al Organo de Control Institucional, con conocimiento de éste Despacho.

En tal sentido, y no habiendo obtenido respuesta a la fecha, respecto a lo señalado en el párrafo que antecede, reitero, se sirva informar dentro del plazo de 24 horas, el cumplimiento de lo señalado en el párrafo que antecede, debiendo adjuntar el documento por el cual informó al Organo de Control Institucional, bajo responsabilidad.

Asimismo, se le INSTA promover el ejercicio del control interno (previo, simultáneo y posterior), en concordancia con el artículo 6° de la Ley N°28716 y el artículo 7° de la Ley N°27785, bajo responsabilidad.

Atentamente,

cc.  
OCI  
GM  
Responsable del Portal Institucional  
Archivo

AMPHCO/JLVG  
SV/sltf.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE HUÁNUCO

Ing. José Luis Villavicencio Guardia  
ALCALDE



**MEMORANDUM N° 200 -2019-MPHCO-A**

**A :** ING. GUILLERMO SIU TRUJILLO  
GERENTE DE DESARROLLO LOCAL Y ORD. TERRITORIAL

**ASUNTO :** ATENCION DE EXPEDIENTE N°201835134 Y 201839623 Y  
PUBLICACION EN EL PORTAL WEB DE TRANSPARENCIA DE  
TRANSPARENCIA DE LA ENTIDAD.

**REF. :** OFICIO N°285-2019-MPHCO-OCI

**FECHA :** HUÁNUCO, **05 ABR. 2019**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia del Organismo de Control Institucional, remite el reporte al primer trimestre del periodo 2019, sobre cumplimiento de obligaciones contenidas en el Capítulo I, Disposiciones Generales, del Título II del texto Único Ordenado de la Ley N°27444, respecto a las denuncias efectuadas contra los funcionarios o servidores públicos que incumplan las obligaciones contenidas en el precitado capítulo, y solicita que en el plazo no mayor de cinco (05) días hábiles se publique en el respectivo portal web de transparencia institucional, las acciones realizadas y/o decisiones adoptadas, y hace referencia a la Hoja Informativa N°11-2019-MPHCO-OCI y Hoja Informativa N°17-2019-OCI.

Al respecto, en atención a la Hoja Informativa N°11-2019-MPHCO, sobre la comunicación efectuada ante el OCI por el señor Victoriano Luis Beraún Naupay, el mismo que guarda relación con los Expedientes Nos. 201835134 (Recurso de Apelación de la señora Rocío Porras López) y 201839623 (Ejecución de medida complementaria del señor Victoriano Luis Beraún Naupay), sobre construcción de pavimentación en el Pasaje Faustino Sánchez Carrión - interior N°6 - Huánuco; sírvase adoptar y/o disponer las acciones inmediatas que correspondan y dentro del plazo de 24 horas, se publique en el Portal Web de Transparencia Institucional, las acciones realizadas y/o decisiones adoptadas en relación a la precitada denuncia, bajo responsabilidad funcional, coordinando para tal fin con el responsable del Portal de Transparencia de la Entidad.

Cabe precisar, que una vez cumplido con lo señalado en el presente, deberá comunicar al Organismo de Control Institucional, con conocimiento de éste Despacho, bajo responsabilidad.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE HUÁNUCOIng. José Luis Villavicencio Guardia  
ALCALDE

cc.  
OCI  
GM  
Responsable del Portal Institucional  
Archivo  
AMPHCO/JLVG  
SV/sltf.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO**  
**GERENCIA DE DESARROLLO LOCAL Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

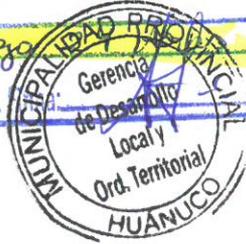
Pase a:

- Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro
- Sub Gerencia de Ejecución de Proyectos
- Sub Gerencia de Supervisión y Ejecución de Obra
- Sub Gerencia de Emergencias, Riesgos y Desastres
- Otros \_\_\_\_\_

Para: Bajo responsabilidad  
formulada

Fecha: 08/04/19

2018



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO**  
**SUB GERENCIA DE CATASTRO Y CONTROL URBANO**

**RECIBIDO**

**09 ABR. 2019**

N° Reg: \_\_\_\_\_

Hora: 1:01 p.m. Firma: \_\_\_\_\_

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO**  
**SUB GERENCIA DE CONTROL URBANO Y CATASTRO**

**PROVEIDO**

PASA A

- CATASTRO
- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN
- ORDENAMIENTO TERRITORIAL
- FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL

PARA SU ATENCIÓN: \_\_\_\_\_

FECHA: 11 FIRMA: \_\_\_\_\_



“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

**OFICIO N° 285-2019-MPHCO-OCI**

Huánuco, 1 de abril de 2019

Señor:

**Ing. José Luis Villavicencio Guardia**

Alcalde Provincial

**Municipalidad Provincial de Huánuco**

**Ciudad.-**

**ASUNTO:** Reporte al primer trimestre del período 2019, sobre cumplimiento de obligaciones contenidas en el Capítulo I, Disposiciones Generales, del Título II del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con motivo de lo dispuesto en el numeral 58.4 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece en el jefe del Órgano de Control Institucional a realizar trimestralmente un reporte respecto a las denuncias efectuadas contra los funcionarios o servidores públicos que incumplan las obligaciones contenidas en el Capítulo I, Disposiciones Generales, del Título II de la ley antes aludida.

En adición a lo señalado, corresponde hacer de vuestro conocimiento que en el **primer trimestre del año 2019**, en el Órgano de Control Institucional se han recibido denuncias respecto al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Capítulo I, Disposiciones Generales, del Título II del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, conforme al detalle siguiente:

Fecha de presentación de denuncia	Transgresión argüida en la denuncia	Documento mediante el cual el OCI comunicó al Despacho de Alcaldía	Fecha del documento de comunicación
25/02/2019	Retardo en ejecución de medida complementaria dispuesta en Resolución Gerencial	Con oficio n.° 217-2019-MPHCO-OCI de 13 de marzo de 2019, se comunicó los alcances arribados en la Hoja Informativa n.° 11-2019-MPHCO-OCI.	13/03/2019
14/03/2019	No obtención de respuesta final en trámite administrativo.	Con oficio n.° 275-2019-MPHCO-OCI de 29 de marzo de 2019, se remitió la Hoja Informativa n.° 17-MPHCO-OCI.	29/03/2019

Considerando lo expuesto, agradeceré que en su condición de Titular de la Entidad asegure el cumplimiento de lo dispuesto en el 58.4 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, disponiendo para tal efecto que un **plazo no mayor de cinco (5) días hábiles se publique en el respectivo portal web de transparencia institucional, las acciones realizadas y/o decisiones adoptadas** en relación a las denuncias antes detalladas y cuya evaluación oportunamente fueron puesto a conocimiento del Despacho de Alcaldía.

Sin perjuicio de ello, con la finalidad de evitar eventuales quejas y/o denuncias de administrados, es pertinente que como máxima autoridad administrativa disponga a los responsables de las unidades orgánicas la sujeción a los plazos y procedimientos establecidos en la respectiva norma.

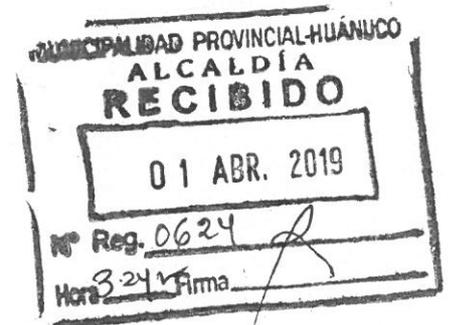
Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



Abog. Rommel Cabrera Melgar  
Jefe (e) del Órgano de Control Institucional  
Municipalidad Provincial de Huánuco

Cc: Archivo OCI / rcm





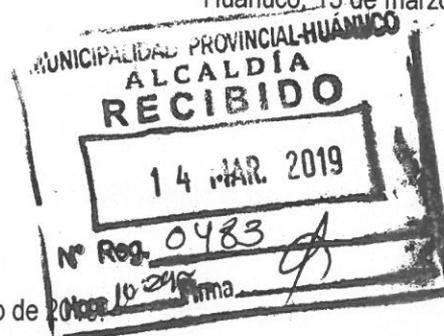
ÓRGANO DE  
CONTROL  
INSTITUCIONAL

“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

**OFICIO N° 217-2019-MPHCO-OCI**

Huánuco, 13 de marzo de 2019

Señor:  
**Ing. José Luis Villavicencio Guardia**  
Alcalde  
**Municipalidad Provincial de Huánuco**  
**Ciudad.-**



**ASUNTO :** Adoptar acciones correctivas  
**REFERENCIA:** Expediente n.° 405-2019 de 25 de febrero de 2019

Me dirijo a usted con relación al expediente de la referencia, el cual, contiene la solicitud de ejecución de régimen disciplinario y procedimiento sancionador para un funcionario y servidores de la Municipalidad Provincial de Huánuco que intervinieron en un determinado trámite administrativo.

Al respecto, es menester manifestar que por virtud de lo dispuesto en la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se procedió a evaluar la comunicación cursada ante el OCI, emitiéndose con motivo de ello la Hoja Informativa n.° 11-2019-MPHCO-OCI de 13 de marzo de 2019 en la que se advierte que el recurso de apelación (signado con el expediente n.° 201835134), presentado el pasado 6 de noviembre de 2018 por la administrada Rocio Porras López (conteniendo inadvertencias en su forma, contexto y fondo); así como, la solicitud de ejecución de medida complementaria efectuada por el administrado Victoriano Luis Beraún Naupay (expediente n.° 201839623), no obtuvieron respuesta formal de parte de la Entidad, conllevando así a que la acción oficial de contestar por escrito una petición en el plazo que la ley establece, sea está accediendo o no a lo peticionado, **sea soslayada, deviniendo por tal motivo, en una omisión de un deber jurídico claro e inexcusable.**

Así, aun cuando lo antes descrito **no debería conllevar**<sup>1</sup> a que la medida complementaria de demolición de la construcción de pavimentación en el pasaje Faustino Andrea – interior n.° 6, dispuesta en el artículo segundo de la Resolución Gerencial n.° 1264-2018-MPHCO-GDLOT de 17 de agosto de 2018 y artículo tercero de la Resolución de Alcaldía n.° 996-2018-MPHCO/A de 30 de octubre de 2018, no sea ejecutada hasta la fecha; sí, ha permitido identificar que los responsables de cada unidad orgánica interviniente en el trámite, no ejercen y tampoco promueven las responsabilidades relacionadas al control interno establecidas en el literal a) del artículo 6° de la Ley n.° 28716 y el artículo 7° de la Ley n.° 27785.

En ese orden de ideas, al ser el Titular de la Entidad y como tal la máxima autoridad administrativa, mucho agradeceré orientar al funcionario y servidores a cargo de la Gerencia de Infraestructura, Subgerencia de Control Urbano y Catastro, así como el Área de Ordenamiento Territorial, respectivamente, a establecer mecanismos administrativos ordenados para beneficio en la atención de los distintos requerimientos efectuados por los administrados, en aplicación de los principios de debido procedimiento y celeridad; aunado a ello, considerando lo expuesto, estimaré i) disponga al más breve plazo la atención de los pedidos efectuados por los administrados detallados en el segundo párrafo del presente y con ello se cumpla lo dispuesto en la Resolución Gerencial n.° 1264-2018-MPHCO-GDLOT de 17 de agosto de 2018 y Resolución de Alcaldía n.° 996-2018-MPHCO/A de 30 de octubre de 2018; y, ii) disponga la remisión de copias autenticadas a la

1) Toda vez que la Resolución de Alcaldía n.° 996-2018-MPHCO/A de 30 de octubre de 2018, dio por agotada la vía administrativa, correspondiendo de conformidad al numeral 226.1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos, que cualquier impugnación sobre el particular, sea efectuada ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo al que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado; no obstante, a ello, el deber de la Entidad de atender y comunicar a la administrada por escrito la procedencia y/o improcedencia de su recurso, no puede ser omitido.



*“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”*

unidad orgánica investida con la facultad del régimen disciplinario y procedimiento sancionador para el correspondiente deslinde de responsabilidades.

Siendo ello así, apreciaré proceder conforme a lo instado por el Órgano de Control Institucional y sobre el particular se comunique para los fines de la respectiva evaluación a la atención otorgada.

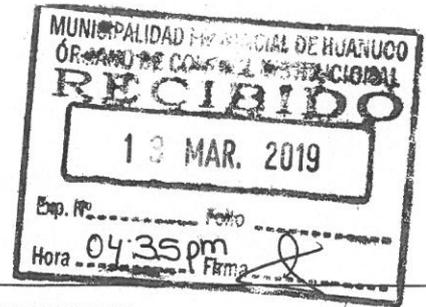
Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Lisset Ponce Nazario  
Jefe del Órgano de Control Institucional  
Municipalidad Provincial de Huánuco

Cc: Archivo OCI / rcm - EXP. 405-2019



**HOJA INFORMATIVA N° 011-2019-MPHCO/OCI**

- A** : **CPC. Lisseth Ponce Nazario**  
Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huánuco
- DE** : **Abog. Rommel Cabrera Melgar**  
Auditor del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
- REFERENCIA:** Expediente n.° 405-2019 que contiene la solicitud de ejecución de régimen disciplinario y procedimiento sancionador.
- FECHA** : Huánuco, 13 de marzo de 2019.

**I. ANTECEDENTES**

Considerando las atribuciones conferidas al Órgano de Control Institucional conformante del Sistema Nacional de Control, se instó la ejecución del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el cual se describe y evalúa en los acápites siguientes.

**II. BASE LEGAL**

- 2.1. Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
- 2.2. Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.

**III. COMENTARIOS**

Considerando el tenor de la comunicación efectuada al Órgano de Control Institucional, se estimó pertinente efectuar la transcripción de los hechos más resaltantes en la misma, así tenemos:

"(...) Con fecha 14 de setiembre del 2018, con oficio N° 145-2018-mPHCO-OCI/EXT, su despacho manifiesta los pormenores referentes a la ejecución de medidas complementarias recaídas en la resolución 1264-2018-MPHCO-GDLOT, donde indica ejecutar las medidas complementarias, por cuanto FABRICAS DE MUEBLES PARDO SCRLT, había construido sin autorización en el frontis del pasaje Faustino Andrea, lote 6, aperebiendo a los funcionarios la ejecución del régimen disciplinario y procedimiento sancionador. (...)"

Asimismo, con fecha 14 de diciembre del 2018, se ha solicitado la ejecución de la medida complementaria con exp. 201839623 y a la fecha no hay respuesta.

En tal sentido, y en mérito que los mencionados funcionarios nombrados al principio del presente documento han tenido que ver en el trámite del mencionado documento, pido a su despacho la inmediata aplicación y ejecución del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, por cuanto a la fecha no se tiene respuesta alguna y se presume que han confabulado a favor de los dueños de fabricas de muebles pardo, quien es propietario don Pardo Príncipe Víctor Joel SCRL y doña Rocío Porras López, habiéndole extendido una licencia en forma irregular, sin ajustarse a los procedimiento de la MPHCO (posterior a un mes de la queja interpuesta a la MPHCO).

Tal es así, que el mencionado propietario de Fábricas de Muebles Pardo, a la fecha está causando daños a la salud, usando el pasaje para hacer trabajos de su fábrica contaminando el medio ambiente, pintando con soplete que emana químicos que producen daños a la salud. (...)" (SIC)



Ante los hechos puestos a conocimiento del Órgano conformante del Sistema Nacional de Control se desprende que los mismos primigeniamente guardan relación con la Resolución Gerencial n.º 1264-2018-MPHCO de 17 de agosto de 2018, con la que, el Ing. Elgar Job Serrano Gálvez, gerente de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, impuso a la señora Rocío Porras López la sanción administrativa de multa por la comisión de la infracción administrativa de construir en áreas de dominio público, así también, se le impuso a la misma, la medida complementaria de demolición inmediata de la construcción efectuada en la pavimentación en el pasaje Faustino Andrea.

Con motivo de lo descrito, se promovieron ante la Entidad una serie de requerimientos y actuaciones, de los cuales se identificó lo siguiente:

### 3.1. Antecedente: Ejecución de medida complementaria establecida en Resolución Gerencial.

Al respecto debe considerarse, que una vez emitida la Resolución Gerencial n.º 1264-2018-MPHCO de 17 de agosto de 2018 por parte del Gerente de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, en la misma fecha, se emplazó con su tenor a la administrada Rocío Porras López, quien al considerarla no acorde a ley, ejercitó su derecho a recurrirla, es así que, el 27 de agosto de 2018 interpuso contra la misma el respectivo recurso de apelación.

Subsecuentemente, las distintas unidades orgánicas conformantes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, ejecutaron las actuaciones inherentes al ámbito de sus respectivas competencias, hasta que el pasado 30 de octubre de 2018 se emitió la Resolución de Alcaldía n.º 996-2018-MPHCO/A, en cuya parte resolutive se señaló:

"(...) **Artículo 2º. Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación formulado por la administrada ROCIO PORRAS LÓPEZ, contra la Resolución Gerencial N° 1264-2018-MPHCO-GDLOT de fecha 17 de agosto de 2018, mediante Expediente N° 201827890 del 27 de agosto del 2018; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3º. DISPONER;** la ejecución de la medida complementaria, establecida en la Resolución Gerencial N° 1264-2018-MPHCO -GDLOT de fecha 17 de agosto del 2018 (...)"

Cabe destacar que la Resolución de Alcaldía antes mencionada, el pasado 31 de octubre de 2018 fue emplazada a la administrada Rocío Porras López.

Así, emitida la aludida resolución y una vez notificada, el 6 de noviembre de 2018, copia de esta fue remitida a la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, en la que su Gerente a cargo, emitió y suscribió el proveído s/n de la fecha antes aludida, disponiendo a la Subgerencia de Control Urbano y Catastro, lo siguiente: "Para: conocimiento y se realice acciones para cumplimiento del art.º 3 de la Res. de Alcaldía n.º 996-2018-MPHCO/A una vez consentida la Resolución que antecede".

De esta manera, para efectos de materializar lo antes dispuesto, el referido instrumental fue remitido<sup>1</sup> a la Subgerencia de Control Urbano y Catastro en la que su Subgerente a cargo suscribió el proveído s/n de 19 de noviembre de 2018, señalando: "A: Ordenamiento Territorial, Proyectar como indica el proveído que antecede de la GDLOT".

Cabe señalar, que en la documentación remitida por las respectivas unidades orgánicas de la Entidad no se advierte consecución de trámite posterior al detallado precedentemente, no obstante, el proceder objetivo que caracteriza al Órgano de Control Institucional conllevó a obtener mayor documentación, lográndose así identificar que el pasado 20 de noviembre de 2018, la Subgerencia de Control Urbano y



<sup>1</sup> Donde fue recibido el 7 de noviembre de 2018.

Catastro remitió al Área de Ordenamiento Territorial, la Resolución de Alcaldía n.º 996-2018-MPHCO-A, conjuntamente con 74 folios; en atención a ello, el responsable de la última área en mención, mediante proveído s/n de 28 de noviembre de 2018, dispuso que dicho acervo sea derivado a "Luis Lombardi Ottone para su atención".

A virtud de lo descrito, el servidor aludido en la parte final del párrafo que antecede, emitió el informe n.º 303-2018-MPHCO-GDLOT-SGCUC/OT-LLO de 4 de diciembre de 2018, en cuyas recomendaciones y conclusiones señaló al señor José Antonio Kohama Higa, jefe del Área de Ordenamiento Territorial, lo siguiente:

"Derivar lo actuados a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para proceder según el artículo primero y segundo de la Resolución Gerencial N° 1264-2018 de fecha 17/08/2018 al haberse agotado la vía administrativa según el art. 5° de la Resolución de Alcaldía N° 996-2018-MPHCO/A de fecha 30/10/2018, así mismo dar cumplimiento al art. 3° de la Resolución de Alcaldía indicada en coordinación con la Sub Gerencia de Ejecución de Proyectos para dar cumplimiento a las medidas complementarias" (SIC).

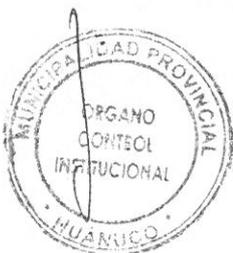
De esta manera, contando con el informe antes descrito, el Jefe del Área de Ordenamiento Territorial mediante proveído s/n de 5 de diciembre de 2018, dispuso que los actuados generados sobre el particular sean remitidos nuevamente a la Subgerencia de Control Urbano y Catastro, para que así subsecuentemente sean remitidos a la Oficina de Ejecución Coactiva.

Así, contando con el acervo trasladado, el Subgerente de Control Urbano y Catastro por su cuenta suscribió el proveído s/n de 10 de enero de 2019, indicando que tales recaudos sean remitidos una vez más al Área de Ordenamiento Territorial, para el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía; bajo dicho contexto, el Jefe del Área de Ordenamiento Territorial, suscribió el proveído s/n de 16 de enero de 2019, disponiendo que éstos sean derivados al servidor Luis Lombardi, para su trámite conforme al proveído que antecede.

**3.2. No atención a recurso interpuesto por administrada y solicitud efectuada por administrado, así como, no ejecución de medida complementaria de demolición, revela que los responsables de las unidades orgánicas intervinientes no ejercen y tampoco promueven las responsabilidades relacionadas al control interno.**

Al respecto, corresponde precisar que en el decurso del trámite administrativo detallado en el numeral que antecede, se identificó que:

- 1) El 6 de noviembre de 2018, la administrada Rocío Porras López interpuso el recurso de apelación contra la "Resolución de Alcaldía n.º 966-2018-MPHCO/A de 30 de octubre de 2018", señalando entre sus fundamentos fácticos a la declaración como infundada del recurso de apelación depuesto contra la Resolución Gerencial n.º 1264-2018-MPHCO-GDLOT de 17 de agosto de 2018. De la revisión a lo demás expuesto en dicho recurso y la documentación acompañada, se pone en evidencia que dicha administrada no precisó de forma adecuada que el objeto de su cuestionamiento radica en los alcances de la Resolución de Alcaldía n.º 996-2018-MPHCO/A, por cuanto consignó en su lugar a la Resolución de Alcaldía n.º 966-2018-MPHCO/A; sin embargo, pese a que la penúltima resolución emitida por el Titular de la Entidad dio por agotada la vía administrativa, correspondiendo de conformidad al numeral 226.1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos, que cualquier impugnación sobre el particular, sea efectuada ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo al que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado; no obstante, el deber de la Entidad de atender y comunicar a la administrada por escrito la procedencia y/o improcedencia de su recurso, no puede ser soslayado.



- 2) El 14 de diciembre de 2018, el administrado Victoriano Luis Beraún Naupay solicitó a la Entidad, la ejecución de la medida complementaria contemplada en el segundo artículo de la Resolución Gerencial n.º 1264-2018-MPHCO-GDLOT de 17 de agosto de 2018, por el cual se dispuso la demolición inmediata de la construcción de la pavimentación del pasaje Faustino Andrea – interior n.º 6.

Debe anotarse que la petición en mención, una vez recibida por la Subgerencia de Trámite Documentario, en la misma fecha, es decir el 14 de diciembre de 2018 fue remitido a la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, en la que su funcionario a cargo suscribió el proveído s/n disponiendo al Subgerente de Control Urbano y Catastro emita el informe adjuntando los antecedentes con el fin de solicitar la ejecución de lo solicitado; así, el pasado 17 de diciembre de 2018 el recaudo en mención, fue recibido por la Subgerencia de Control Urbano y Catastro, en la que, el servidor responsable con proveído s/n de 20 de diciembre de 2018 dispuso la remisión del mismo al Área de Ordenamiento Territorial; así una vez recibido, el servidor a cargo de esta última, el 26 de diciembre de 2018, mediante proveído s/n dispuso que el colaborador del área Edwin López, emita su respectivo informe.

Ahora bien, del acervo documental remitido al Órgano conformante del Sistema Nacional de Control, se pudo advertir que en relación a lo instado por el administrado Victoriano Luis Beraún Naupay, el señor Edwin López Vara, colaborador del Área de Ordenamiento Territorial, emitió el informe n.º 53-2019-MPHCO-GDLOT-SGCUC/OT de 23 de enero de 2019, señalando a la Arq. Leslye Miluska Rojas Guerra, subgerente (e) de Control Urbano y Catastro, lo siguiente:

"(...) Haciendo de su conocimiento que con Informe N° 303-2018-MPHCO-GDLOT-SGCUC/OT-LLO de fecha 04 de diciembre del 2018, el Área de Ordenamiento Territorial, en sus conclusiones y recomendaciones opina derivar los actuados a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para proceder según el Artículo primero y Segundo de la Resolución Gerencial N° 1264-2018-MPCHO-GDLOT de fecha 17/08/2018 al haberse dado por agotado la vía administrativa según Artículo 5° de la Resolución de Alcaldía N° 996-2018-MPHCO/A de fecha 30/10/2018, asimismo dar cumplimiento al Artículo 3° de la Resolución de Alcaldía indicada en coordinación con la Sub Gerencia de Ejecución de Proyectos, para dar cumplimiento a las medidas complementarias. Por lo que se devuelve los actuados a su despacho reiterando el Informe N° 303-2018-MPHCO-GDLOT-SGUC/OT-LLO, para que se ejecute y se cumpla con lo dispuesto en dichas resoluciones antes mencionadas (...)"

Asimismo, se identificó que el mencionado colaborador también emitió el informe n.º 138-2019-MPHCO-GDLOT-SGCU/OT de 14 de diciembre de 2019, recomendando a la Arq. Leslye Miluska Rojas Guerra, subgerente de Control Urbano y Catastro, que:

"(...) Se derive el Expediente Organizado al Área correspondiente, para la Ejecución del Artículo 2 de la Resolución N° 1264-2018-MPHCO-GDLOT, así como se insta en la Resolución de Alcaldía N° 679-2018-MPHCO-A, en cumplimiento de la medida complementaria (...)"

De esta manera, compulsado los recaudos acopiados se ha logrado evidenciar que tanto el recurso de apelación (signado con el expediente n.º 201835134), presentado el pasado 6 de noviembre de 2018, por la administrada Rocio Porras López, conteniendo inadvertencias en su forma, contexto y fondo; así como, la solicitud de ejecución de medida complementaria efectuada por el administrado Victoriano Luis Beraún Naupay; no obtuvieron respuesta alguna por parte de la Entidad (según documentación remitida) que les fuera comunicada formalmente, ello a pesar a que el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política, reconoce como derecho de toda persona: "A formular peticiones, individual o



2

**colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad**<sup>2</sup>.

Lo antes señalado está reconocido como un contenido esencial de un derecho fundamental, constituido por aquel núcleo mínimo e irreductible que posee todo derecho subjetivo reconocido en la Constitución, que es indisponible para el legislador, debido a que su afectación supondría que el derecho pierda su naturaleza y entidad.

**Por ello, la acción oficial de no contestar las peticiones sea está accediendo o no a lo instado dentro de un plazo razonable, conllevaría a la omisión de un deber jurídico claro e inexcusable.**

Así pues, la responsabilidad de la Entidad a proceder en atención a lo dispuesto en el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución no puede ser enervada, correspondiendo por tal motivo que a los citados administrados se les comunique necesariamente por escrito y en el plazo que la ley establezca; puesto que la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados.

Proceder adoptado en mención, revela la exposición de la Entidad y los funcionarios y servidores a cargo de las unidades orgánicas que la componen, de ser promotores de una posible vulneración del derecho de petición previsto en el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución, ergo, una acción de carácter legal y/o administrativa, promovida a consecuencia de ello.

Aun cuando lo descrito no debería conllevar a que la medida complementaria de demolición de la construcción de pavimentación en el pasaje Faustino Andrea – interior n.° 6, dispuesta en el artículo segundo de la Resolución Gerencial n.° 1264-2018-MPHCO-GDLOT de 17 de agosto de 2018 y artículo tercero de la Resolución de Alcaldía n.° 996-2018-MPHCO/A de 30 de octubre de 2018, no sea ejecutada hasta la fecha; empero, si se constituye como el reflejo de que los responsables de cada unidad orgánica que interviene en el trámite, no ejercen y tampoco promueven las responsabilidades relacionadas al control interno establecidas en el literal a)<sup>3</sup> del artículo 6° de la Ley n.° 28716 y el artículo 7°<sup>4</sup> de la Ley n.° 27785.

### 3.3 En cuanto a la alegación relacionada con la contaminación del medio ambiente

Toda vez que el denunciante arguyó que el propietario de "Fabrica de Muebles Pardo" viene causando daños a la salud y al medio ambiente, por cuanto usa el pasaje para efectuar trabajos de pintado con soplete el cual emana químicos nocivos a la salud; el Órgano de Control Institucional efectuó distintos



<sup>2</sup> Tal como ha sido expuesto en la STC 2979-2010-PA/TC, fundamentos 5-9, la Constitución Política del Perú (artículo 2, inciso 20) reconoce el derecho fundamental de toda persona: "a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad". Tal derecho garantiza el deber de la administración de: a) "Facilitar los medios para que el ciudadano pueda ejercitar el derecho de petición sin trabas absurdas o innecesarias. b) Abstenerse de cualquier forma o modo de sancionamiento al peticionante, por el solo hecho de haber ejercido dicho derecho. c) Admitir y tramitar el petitorio. d) Resolver en el plazo señalado por la ley de la materia la petición planteada, ofreciendo la correspondiente fundamentación de la determinación. e) Comunicar al peticionante la decisión adoptada" (STC 01042-2002-AA/TC, fundamento 2.2.4, último párrafo).

<sup>3</sup> Velar por el adecuado cumplimiento de las funciones y actividades de la entidad y del órgano a su cargo, con sujeción a la normativa legal y técnica aplicables.

<sup>4</sup> El control interno previo y simultáneo compete exclusivamente a las autoridades, funcionarios y servidores públicos de las entidades como responsabilidad propia de las funciones que le son inherentes, sobre la base de las normas que rigen las actividades de la organización y los procedimientos establecidos en sus planes, reglamentos, manuales y disposiciones institucionales, los que contienen las políticas y métodos de autorización, registro, verificación, evaluación, seguridad y protección. El control interno posterior es ejercido por los responsables superiores del servidor o funcionario ejecutor, en función del cumplimiento de las disposiciones establecidas, así como por el órgano de control institucional según sus planes y programas anuales, evaluando y verificando los aspectos administrativos del uso de los recursos y bienes del Estado, así como la gestión y ejecución llevadas a cabo, en relación con las metas trazadas y resultados obtenidos.

ob

requerimientos a las unidades orgánicas de la Entidad, sobre todo en aquellas que por competencia funcional intervienen en la atención de hechos como el señalado, y así tomó conocimiento que el pasado 22 de febrero de 2019, el señor Victoriano Luis Beraún Naupay puso en conocimiento tales hechos a la Entidad, documento que al ser derivado a la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental conllevó a que a través de la Subgerencia de Saneamiento Ambiental se efectúe la respectiva constatación, cuyos alcances se encuentran plasmados en el Informe n.º 38-2019-MPHCO/AP-SGSA-LYDC, elaborado por la Ing. Amb. Liley Yussara Duran Campos, en el que concluyó, lo siguiente:

"(...) 6.1 El día 28 de febrero del presente año, se realizó una diligencia en el Pasaje Faustino Andrea, a la altura del Jr. Dos de Mayo N° 345, a razón de una queja presentada por el Sr. Victoriano Luis Beraún Naupay. 6.2 Durante la inspección no se verificó ningún tipo de actividad industrial en el pasaje Faustino Andrea. 6.3 Se exhortó al propietario de la Fábrica de Muebles Pardos S.C.R.L. Sr. Víctor Yonel Pardo Príncipe, identificado con DNI N° 22434244, a no realizar ningún tipo de actividad fuera de su establecimiento comercial, toda vez que de acuerdo al documento policial facilitado por el denunciante, la Policía Nacional del Perú, verificó el día 21 de febrero de 2019, a las 16:50 horas del día, que se realizó actividades de pintado de varas de aluminio en el interior del Pasaje Faustino Andrea. (...)"

Siendo ello así, al identificarse que la unidad orgánica de la Entidad que por competencia funcional, tomó conocimiento de los hechos, se corroboró con la documentación acopiada, que se efectuó una constatación inopinada en la que la profesional encargada de su materialización, se entrevistó con vecinos los cuales manifestaron no sentirse afectados con la actividad del local comercial en cuestión, asimismo, en dicha actuación no se advirtió la realización de actividad fuera del establecimiento comercial, más aun, que el propietario de este se comprometió a no realizar ningún tipo de actividad fuera de su establecimiento.

Bajo el contexto de lo descrito se pone de manifiesto que el hecho puesto a conocimiento del Órgano de Control Institucional, fue atendido por la Subgerencia de Saneamiento Ambiental, denotándose con motivo de ello, la no transgresión a las funciones inherentes a la misma.

### 3.4 Respecto al pedido de ejecución del régimen disciplinario y procedimiento sancionador

Sobre el particular corresponde efectuar las siguientes precisiones:

- ❖ La Contraloría General de la República – CGR y el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas ejercen la potestad sancionadora conferida por la Ley n.º 29622, Ley que modificó la Ley n.º 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplió las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.
- ❖ Por tal virtud, a todos los servidores y funcionarios públicos que **incurran en hechos que configuran responsabilidad administrativa funcional identificada en un informe de control**, la Contraloría General de la República a través de sus respectivas unidades orgánicas, les puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al artículo 45° de la Ley n.º 29622, que en relación a dicha potestad señala que es ejercida sobre los servidores y funcionarios públicos a quienes se refiere la definición básica de la novena disposición final, con prescindencia del vínculo laboral, contractual, estatutario, administrativo o civil del infractor y del régimen bajo el cual se encuentre, o la vigencia de dicho vínculo con las entidades señaladas en el artículo 3, salvo las indicadas en su literal g).
- ❖ Así, para que el OCI identifique una posible responsabilidad administrativa funcional a un funcionario y/o servidor de la Entidad, **de forma previa debe ejecutarse un servicio de control posterior (auditoría de cumplimiento)** en el cual habrá de emitirse el respectivo informe de control; no



obstante, por su naturaleza, dicha labor corresponde ser evaluada para su ejecución bajo los criterios **selectividad<sup>5</sup> y programación** en el Plan Anual de Control, contando a su vez, con autorización de la Contraloría General de la República y una vez cumplidas las condiciones señaladas en los Lineamientos de Política para el Control Gubernamental a cargo del Sistema Nacional de Control, así como, la programación, ejecución y evaluación del Plan Anual de Control de los Órganos de Control Institucional.

- ❖ Sin perjuicio de lo señalado, y conforme lo instituyen los lineamientos señalados para los jefes de OCI en la atención de denuncias, quejas, reclamos y otros, es imperante que el Órgano de Control Institucional realice las acciones que por función le corresponda.

En atención a lo descrito, corresponde señalar que los hechos identificados al no enmarcarse en los criterios establecidos para la ejecución de un servicio de control posterior (auditoría de cumplimiento), y con ello de ser el caso, identificar las responsabilidades resultantes, debe conllevar a la Jefatura del Órgano de Control Institucional -de compartir el mismo criterio-, a cursar la respectiva comunicación al Titular de la Entidad, alertando sobre los hechos evidenciados para que en el marco de sus atribuciones pueda adoptar los mecanismos correctivos.

#### IV. CONCLUSIONES

- 4.1. Toda vez que, el recurso de apelación (signado con el expediente n.º 201835134), presentado el pasado 6 de noviembre de 2018, por la administrada Rocío Porras López, conteniendo inadvertencias en su forma, contexto y fondo; así como, la solicitud de ejecución de medida complementaria efectuada por el administrado Victoriano Luis Beraún Naupay, no obtuvieron respuesta formal de parte de la Entidad, conlleva a que la acción oficial de contestar por escrito una petición en el plazo que la ley establece, sea esta accediendo o no a lo peticionado, sea soslayada, deviniendo por tal motivo, en una omisión de un deber jurídico claro e inexcusable.

Aun cuando lo descrito no debería conllevar a que la medida complementaria de demolición de la construcción de pavimentación en el pasaje Faustino Andrea – interior n.º 6, dispuesta en el artículo segundo de la Resolución Gerencial n.º 1264-2018-MPHCO-GDLOT de 17 de agosto de 2018 y artículo tercero de la Resolución de Alcaldía n.º 996-2018-MPHCO/A de 30 de octubre de 2018, no sea ejecutada hasta la fecha; sí ha permitido identificar que los responsables de cada unidad orgánica interviniente en el trámite, no ejercen y tampoco promueven las responsabilidades relacionadas al control interno establecidas en el literal a) del artículo 6º de la Ley n.º 28716 y el artículo 7º de la Ley n.º 27785.

- 4.2. Al identificarse que la unidad orgánica de la Entidad que por competencia funcional atendió la alegación efectuada por el denunciante en relación con los presuntos daños ocasionados a la salud y medio ambiente, cabe destacar que no se ha evidenciado contravención alguna al marco de las funciones inherentes a dicha unidad orgánica, correspondiendo por tal sentido que respecto a ese extremo, la comunicación de hechos sea desestimada.

- 4.3. De modo que la ejecución de un servicio de control, por su naturaleza, debe ser previamente objeto de selectividad y programación en el Plan Anual de Control, y una vez, cumplidas las condiciones señaladas en los Lineamientos de Política para el Control Gubernamental a cargo del Sistema Nacional de Control; los hechos puestos a conocimiento del Órgano de Control Institucional, por su naturaleza no resultan susceptibles de la ejecución de un servicio como el instado.



<sup>5</sup> Teniendo en consideración la materialidad del perjuicio ocasionado a la Entidad, agentes intervinientes y naturaleza del hecho.

Correspondiendo en ese sentido que el Titular de la Entidad, en virtud a los hechos identificados, disponga la adopción de mecanismos correctivos, así como, promueva el correspondiente deslinde de responsabilidades ante la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

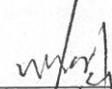
## V. RECOMENDACIONES

A vuestra jefatura, considerar los argumentos desarrollados en la presente hoja informativa, y de compartir el mismo criterio, se proceda a:

- 5.1. Comunicar al Titular de la Entidad con la finalidad de que exhorte a los responsables de la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, las Subgerencias y Áreas que la componen, a proceder conforme corresponde respecto al recurso de apelación (signado con el expediente n.º 201835134), presentado el pasado 6 de noviembre de 2018 por la administrada Rocío Porras López (conteniendo inadvertencias en su forma, contexto y fondo); así como, con la solicitud de ejecución de medida complementaria efectuada por el administrado Victoriano Luis Beraún Naupay; procurando que a la brevedad posible se otorgue una respuesta formal, sea esta accediendo o no a lo petitionado. Asimismo, en dicha comunicación a efectuarse por el Titular, bajo el marco de las responsabilidades relacionadas al control interno establecidas en el literal a) del artículo 6º de la Ley n.º 28716 y el artículo 7º de la Ley n.º 27785, habrá de orientar al funcionario y servidores a cargo de la Gerencia, Subgerencias y Áreas mencionadas líneas arriba, a establecer mecanismos administrativos ordenados para beneficio en la atención de los distintos requerimientos efectuados por los administrados, en aplicación de los principios de debido procedimiento y celeridad.

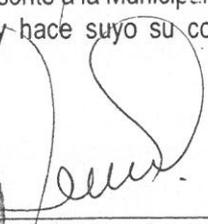
Aunado a ello, el Despacho de Alcaldía, como órgano ejecutivo del gobierno local y máxima autoridad administrativa, considerando lo expuesto, habrá de disponer la remisión de copias autenticadas a la unidad orgánica investida con la facultad del régimen disciplinario y procedimiento sancionador para el correspondiente deslinde de responsabilidades.

- 5.2. Comunicar al ciudadano Victoriano Luis Beraún Naupay, los alcances arribados en la presente Hoja Informativa para su conocimiento y fines respectivos.

  
\_\_\_\_\_  
Rommel Cabrera Melgar  
Auditor  
Órgano de Control Institucional

El Jefe del Órgano de Control Institucional adscrito a la Municipalidad Provincial de Huánuco, que suscribe, ha revisado la presente Hoja Informativa y hace suyo su contenido, por lo que autoriza su trámite correspondiente.



  
\_\_\_\_\_  
CPC. Lisseth Ponce Nazario  
Jefe del Órgano de Control Institucional  
Municipalidad Provincial de Huánuco

Huánuco, 28 de Marzo de 2019

**CARTA N° 086-2019-MPHCO/GSG**

**SEÑOR:**

**ROCIO PORRAS LOPEZ**

**Domicilio: Jr. Cooperativa San Francisco Bolognesi A-14**

**Cel. 96299620**

**Huánuco.-**

**ASUNTO : RESPUESTA A RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 966-2018-MPHCO/A**

**REF. : (01) Expediente Administrativo N° 201835134  
(02) Informe N° 203-2019-MPHCO-GDLOT-SGCUC  
(03) S.P. N° 1761-2019-MPHCO-GDLOT (27-03-2019)**

Por medio de la presente, me dirijo a usted para expresarle un cordial saludo y a su vez, para dar respuesta a su documento de la referencia, en relación al recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 966-2018-MPHCO/A, de fecha 30 de octubre de 2018.

Al respecto, hago de su conocimiento que en el artículo 5° de la precitada Resolución concluye en **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad al artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley orgánica de Municipalidades, asimismo adjunto copia de los documentos de la referencia para su mayor verificación.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para testimoniarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE HUÁNUCO**

Abog. BALTAZAR YARA BERROSPÍ  
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL



274867 II